

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, por Orden de esta misma fecha, que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1976.—El Subsecretario, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

10539 *RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 502.023.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 502.023, promovido por don Estanislao Chaves Higuera, don Juan Cánovas Avilés, don José Cegarra Martínez, don Antonio Flores Enamorado y don Blas Martínez Zapata, representados por el Letrado don Juan José Valverde Perea, contra resoluciones de este Ministerio de fechas 25 de marzo de 1971 y 11 de enero de 1972, sobre denegación de pretensión de cómputo, a efecto de trienios, del tiempo de servicios prestados desde su nombramiento en el Canal de Isabel II, hasta su ingreso en el Cuerpo Especial de Ayudantes de Obras Públicas de este Departamento ministerial, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 17 de noviembre de 1976, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Estanislao Chaves Higuera, don Juan Cánovas Avilés, don José Cegarra Martínez, don Antonio Flores Enamorado y don Blas Martínez Zapata, Ayudantes de Obras Públicas al servicio del Canal de Isabel II, contra las resoluciones del Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno y once de enero de mil novecientos setenta y dos, que les desestimó sus peticiones sobre cómputo de trienios, las que anulamos por contrarias a derecho; y en su lugar declaramos el de los demandantes a que se les computen a los efectos de la determinación de trienios los servicios prestados a partir de la fecha de su toma de posesión de los destinos de Ayudantes de Obras Públicas en el Canal de Isabel II, en cuanto se refiera a sus relaciones con este Organismo autónomo, con el consiguiente abono de los incrementos correspondientes, y los devengos de los atrasos producidos; sin imposición de las costas causadas en este proceso.»

Esta Subsecretaría, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha, que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1976.—El Subsecretario, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

10540 *RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 31.921.*

Ilmo. Sr.: En el recurso, en grado de apelación, número 31.921, promovido por el señor Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 2 de junio de 1975, en el recurso contencioso-administrativo número 209/1974, interpuesto por «Comercial Importadora de Pavimentos, Sociedad Anónima», contra resolución de 15 de noviembre de 1973 del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, desestimatoria de la reposición formulada frente a otra de 8 de junio de igual año, recaída en la alzada que se promovió contra la de 18 de octubre de 1972 de la Delegación del Gobierno en el Canal de Isabel II, sobre indemnización por daños en el local comercial de la calle de Aniceto Marinas, número 50, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 22 de octubre de 1976, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, Sala Tercera de lo Contencioso de dos de junio de mil novecientos setenta y cinco, sobre indemnización de daños, a «Comercial Importadora de Pavimentos, S. A. (COIMPA)», la que debemos confirmar y confirmamos por ajustada a derecho. Sin costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, por Orden de esta misma fecha, que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1976.—El Subsecretario, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Canal de Isabel II.

MINISTERIO DE TRABAJO

10541 *ORDEN de 5 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Colegio de Padres Escolapios de Granada».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 18 de mayo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Colegio de Padres Escolapios de Granada»,

Ese Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Colegio de Padres Escolapios de Granada», contra Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de cinco de marzo y diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, confirmatorias de la dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de Granada con fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, sobre imposición de multa de mil pesetas por supuesta infracción de Leyes sociales, anulamos las expresadas resoluciones sancionadoras por su disconformidad a derecho, con la siguiente devolución, en favor de la Entidad recurrente, de la cantidad depositada o satisfecha por tal concepto; sin hacer especial imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandados y firmamos: Jerónimo Arozamena Sierra, José Luis Ruiz Sánchez y Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, J. Izturiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

10542 *ORDEN de 5 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Ayuntamiento de Luna.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de julio de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Ayuntamiento de Luna,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Luna contra la resolución del Ministerio de Trabajo de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve, confirmatoria de la de la Dirección General de Previsión de dos de abril de mil novecientos sesenta y ocho, desestimando solicitud de aquella corporación de que se la declarase exenta de la cotización empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, debemos declarar y declaramos no ser dichas resoluciones ajustadas a derecho, y en consecuencia las anulamos, declarando en cambio que en la fecha de su petición el Ayuntamiento citado no estaba sujeto a la cuota empresarial por dicho Régimen Especial en relación con los montes a que la solicitud se refería; y declarando su derecho a la devolución de las cuotas ingresadas; todo sin expresa mención de las costas del proceso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará a la «Colección Legislativa»,

lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José María Cordero, Manuel Gordillo, Aurelio Botella, Paulino Martín y José Gabaldón (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, J. Isturiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

10543

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Vidrierías Españolas Vicasa, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Vidrierías Españolas Vicasa, S. A.», y

Resultando que con fecha 11 y 13 de enero de 1977 entraron en el Registro General del Ministerio escritos de la Secretaría General de la Organización Sindical con los que se acompañaban, a los efectos del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, acta del acuerdo de 23 de diciembre de 1976 por el que las partes suscribían el citado Convenio, así como texto del mismo y documentación pertinente;

Resultando que el Convenio Colectivo Sindical acordado fija su vigencia a partir del 1 de enero de 1977, fecha en que terminó el anterior de la misma Empresa, de 5 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 85, de 9 de abril), que comprendía el periodo de 1 de enero de 1975 a 31 de diciembre de 1976;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y con el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y en la Orden que la desarrolla, así como a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sin que se observen en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Vidrierías Españolas Vicasa, S. A.».

Segundo.—Inscribir el citado Convenio Colectivo Sindical en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar la presente Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que hará saber, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso alguno contra la misma, en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «VIDRIERIAS ESPAÑOLAS VICASA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposición general

SECCION I. OBJETO

Artículo 1.º El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre «Vidrierías Españolas Vicasa, Sociedad Anónima», y el personal incluido en el ámbito del mismo, según el artículo siguiente:

SECCION II. AMBITO DE APLICACION

Art. 2.º *Personal.*—El Convenio afecta al personal encuadrado en los grupos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 52 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Convenio los empleados Administrativos y Técnicos, cualquiera que sea el grupo reglamentario en que estén encuadrados, que dentro de

la clasificación de la Empresa pertenezcan a las categorías denominadas «Empleados superiores y cuadros».

Art. 3.º *Territorial.*—Las normas del Convenio serán de aplicación en los Centros de trabajo que la Sociedad «Vidrierías Españolas Vicasa, S. A.», tiene instalados en Gijón, Jerez de la Frontera, La Granja de San Ildefonso y Alcalá de Guadaíra.

Art. 4.º *Temporal.*—El presente Convenio tendrá una duración de dos años, comenzando su vigencia, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1977 y finalizando el día 31 de diciembre de 1978.

Art. 5.º *Prórroga.*—Una vez finalizado el plazo de duración del Convenio se entiende prorrogado de año en año, si no es denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación de tres meses a la fecha señalada para su expiración.

SECCION III. COMPENSACION, ABSORCION Y VINCULACION A LA TOTALIDAD.

Art. 6.º *Compensación.*—Las condiciones establecidas en el presente Convenio sustituirán en su totalidad a las actualmente vigentes en los Centros de Trabajo a que afecta, ya que, examinados en su conjunto las disposiciones del Convenio, son más beneficiosas de las que venían rigiendo hasta su entrada en vigor.

No obstante, si existiera algún trabajador o grupo de trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que para los trabajadores del mismo grado o nivel se establecen en el Convenio, se respetarán con carácter estrictamente personal dichas condiciones y solamente a los trabajadores a quienes personalmente les afecten.

Art. 7.º *Absorción.*—En el supuesto de que en el futuro se acuerden, por disposición legal, condiciones superiores a las contenidas en el Convenio, se estará, en cuanto a la absorción de las cantidades fijadas en las cláusulas de retribución, a lo que determinen las disposiciones legales vigentes, o las que en lo sucesivo se dicten, efectuándose en cualquier caso el cómputo global anual para la determinación de las compensaciones y absorciones que procedan.

Art. 8.º *Vinculación a la totalidad.*—Ambas partes convienen expresamente en que las normas que aquí se fijan serán aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a revisión de las condiciones económicas.

En el caso de que alguna o algunas de las normas pactadas resultasen alteradas al ser homologado el Convenio por la Autoridad Laboral competente, la Comisión Deliberadora deberá acordar, en reunión extraordinaria convocada a tal fin, si procede la modificación parcial o si tal modificación obliga a una nueva reconsideración del texto del Convenio.

Si por disposición legal fuesen alteradas alguna o algunas de las normas pactadas en el presente Convenio, se estará a lo que se establezca en las nuevas disposiciones.

CAPITULO II

Interpretación y vigilancia del Convenio

Art. 9.º *Interpretación.*—La interpretación de lo pactado en el presente Convenio corresponde, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Convenio Colectivos, a la Autoridad Laboral que lo haya homologado; sin perjuicio de ello, la Comisión Paritaria a que se refiere el artículo siguiente, deberá ser consultada en cada caso, y si su dictamen es admitido por ambas partes se aceptará a la interpretación que dé al caso consultado.

Art. 10. *Comisión Paritaria.*—La Comisión Paritaria actuará como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

El cometido de la Comisión Paritaria consistirá en informar y asesorar a la Dirección y al Jurado de Empresa sobre la interpretación de las cláusulas del Convenio y acerca de las incidencias que pudieran producirse, con objeto de que tengan los elementos de juicio precisos para la más acertada resolución.

Art. 11. *Composición.*—La Comisión Paritaria estará compuesta por dos representantes por Centro, de la Comisión Social que hayan sido miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio y otros ocho representantes designados por la Empresa, presididos por el Presidente del Sindicato Nacional o persona en quien éste delegue. Los representantes designados por la Empresa de la Comisión Económica son los ocho citados anteriormente.

Art. 12. *Funciones específicas.*—Serán funciones específicas de la Comisión Paritaria las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones, tanto de las aceptadas por la Empresa como de las asumidas por los trabajadores.

b) Ejercitar las funciones de conciliación señaladas en las disposiciones que regulan los Conflictos Colectivos de Trabajo.

c) Conocer de las cuestiones que sobre los apartados anteriores le sean sometidas, tanto de la representación social como por la económica.

d) Elevar consulta, si lo considera oportuno la mayoría de los miembros de una de las representaciones de la Comisión, ante la Autoridad Laboral competente sobre los puntos del Convenio que considere precisa alguna aclaración.